



Roj: **STSJ CLM 80/2019 - ECLI:ES:TSJCLM:2019:80**

Id Cendoj: **02003340012019100054**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **24/01/2019**

Nº de Recurso: **1892/2018**

Nº de Resolución: **96/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Toledo, núm. 1, 13-07-2018,**
STSJ CLM 80/2019

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00096/2019

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax: 967 596 569

Correo electrónico: tribunalsuperior.social.albacete@justicia.es

NIG: 45168 44 4 2018 0000537

Equipo/usuario: FPB

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001892 /2018

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000247 /2018

RECURRENTE/S D/ña FERROVIAL SERVICIOS S.A.

ABOGADO/A: VICTOR DE ANCOS VIÑAS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: LIMASA MEDITERRANEA, S.A. LIMASA MEDITERRANEA, S.A., FOGASA FOGAS , Maite

ABOGADO/A: FERNANDO MAZANA PACHEU, LETRADO DE FOGASA , CARLOS BLAS BUSTILLO LABRANDERO

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ



D^a. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Il^lmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NO MBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N^o 96/19

En el Recurso de Suplicación número 1892/18, interpuesto por la representación legal de **FERROVIAL SERVICIOS S.A.**, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Toledo, de fecha 13 de julio de 2018, en los autos número 247/18, sobre Despido, siendo recurrido Maite, FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA) y LIMASA MEDITERRANEA S.A.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: *Estimando la demanda de despido origen de las presentes actuaciones, promovida por D.^a Maite frente a FERROVIAL SERVICIOS, S.A., con la intervención de FOGASA, debo declarar y declaro la improcedencia del despido de la actora de fecha 31 de enero de 2018, condenando a la empresa a estar y pasar por esta declaración, y en consecuencia, a readmitir a la trabajadora en su mismo puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en cuantía de 10.445,88 euros.*

Debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Desestimando la demanda presentada contra la mercantil LIMASA MEDITERRÁNEA, S.A. debo absolver y absuelvo a la parte demandada de las pretensiones ejercitadas".

SEGUNDO .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- D.^a Maite ha prestado servicios para la empresa Limasa Mediterránea S.A. en virtud de contrato indefinido, con antigüedad reconocida de 1 de octubre de 2012, y previamente desde el 16 de mayo de 2011 al 4 de noviembre de 2011 en virtud de contrato de interinidad y desde el 1 de marzo de 2012 en virtud de diferentes contratos por obra o servicio determinado convertido en indefinido en fecha 3 de febrero de 2016, categoría profesional de oficial administrativo 1^a y salario de 53,50 euros/día con inclusión de prorrateo de pagas extras.

La relación laboral entre las partes se rige por el convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y local de Toledo.

SEGUNDO. - La mercantil Limasa Mediterránea, S.A.U. era hasta el 30 de enero de 2018 la adjudicataria del servicio de Conserjería de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Limpieza y Mantenimiento de Colegios indicados y Dependencias Municipales.

Con fecha 30 de enero de 2018 Limasa Mediterránea comunica a la demandante "que la empresa Ferroser Servicios, S.A. es la nueva adjudicataria de la prestación de servicios de Conserjería de los Colegios Públicos de Educación Infantil y Primaria y Limpieza y Mantenimiento de los Colegios indicados y dependencias municipales, a partir del día 1 de febrero de 2018" y que a partir de 31 de enero de 2018 queda rescindido su contrato de trabajo ya que pasa a ser subrogada a la nueva empresa adjudicataria manteniendo las condiciones laborales que tenía con Limasa Mediterránea." (doc. 3 de la demanda que se da por reproducido en aras a la brevedad).

Con fecha 1 de febrero de 2018 la mercantil Ferrovial Servicios le comunica a la demandante que no va a proceder a la subrogación en su contrato de trabajo con la empresa antecesora por entender que no cumple con los requisitos señalados en el convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Toledo.

TERCERO. - En el pliego de prescripción técnicas, punto 19.16 se recoge respecto de la subrogación de personal que se procederá de conformidad con el convenio colectivo y normativa vigente que resulte de aplicación. En el anexo 4 del pliego de prescripciones técnicas del Excmo Ayuntamiento de Toledo que rigió la contratación y adjudicación de los servicios de consejería de los colegios públicos de educación infantil y primaria y mantenimiento de colegios indicados y dependencias municipales se recoge la relación de personal facilitado



por la empresa saliente que presta servicios a tal fecha. Entre el mismo se recoge a la actora como "enc general" con una fecha de antigüedad de 16 de mayo de 2011 y un plus incentivo de 9.547,92 euros.

Las cláusulas administrativas particulares del contrato de prestación de servicios se aportan como documento nº 2 por Ferrovial Servicios al que nos remitimos en aras a la brevedad.

CUARTO.- Conocido por la mercantil empleadora el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Toledo por el que se adjudica a Ferrovial Servicios los servicios de consejería de los colegios públicos de educación infantil y primaria y mantenimiento de colegios indicados y dependencias municipales, con fecha 21 de diciembre de 2017 se remite por la mercantil adjudicataria Ferrovial Servicios burofax a la mercantil Limasa Mediterránea en el cual interesa la información contenida en el documento nº 2 aportado en el acto de la vista por la codemandada Limasa. Por Limasa Mediterránea se procede en fecha 29 de diciembre de 2017 a hacer entrega a la mercantil Ferrovial de la documentación requerida en base al artículo 14 del convenio colectivo de aplicación, para proceder a la subrogación del personal, y entre la misma la referida a Maite , contratos de trabajo y nóminas (doc. 2 y 3 de la codemandada Limasa). Relación de personal que se reitera en email de fecha 2 de enero de 2018 (doc. 4 de la codemandada Limasa).

En tal listado se recoge a la demandante con una antigüedad de 1 de octubre de 2012.

Con fecha 15 de enero de 2018 por Ferrovial Servicios se remite burofax a Limasa Mediterránea requiriendo respecto de determinados trabajadores documentación omitida o adicional, sin referencia alguna a la demandante. (doc. 5 de la codemandada Limasa).

QUINTO. - En todos los contratos de la demandante figura como centro de trabajo "colegios públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Toledo".(doc. 3 de la codemandada Limasa).

SEXTO. - La mercantil Limasa Mediterránea S.A.U. tiene adjudicado el contrato de prestación de servicios de limpieza y servicios varios en las instalaciones deportivas del Patronato Deportivo Municipal de Toledo (doc. 10 de la codemandada Ferrovial).

SÉPTIMO. - La parte actora, no ostenta ni ha ostentado cargo sindical alguno, así como tampoco consta su afiliación sindical.

OCTAVO. - Con fecha 27 de febrero de 2018 tiene lugar acto de conciliación ante el SMAC en virtud de papeleta presentada el 7 de febrero de 2018 concluyendo el mismo sin avenencia".

TERCERO . - Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Por D^a. Maite se formuló demanda frente las entidades LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U., FERROVIAL SERVICIOS, S.A. y el FOGASA postulando se declarase la nulidad o, subsidiariamente, la improcedencia de su despido con las consecuencias legales derivadas de tal declaración.

La demanda se tramitó en el proceso 247/2018 del Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo y concluyó por sentencia de 13 de julio de 2018 que estimó la demanda y declaró, respecto de la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A., la improcedencia del despido de la actora de fecha 31 de enero de 2018, condenando a la empresa a readmitir a la trabajadora en su mismo puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o a indemnizarle en cuantía de 10.445,88 euros; absolviendo a la otra codemandada LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U.

Frente a tal sentencia se ha interpuesto recurso de suplicación por la entidad condenada, instrumentado en cuatro motivos de recurso, tres destinados a la revisión fáctica y el cuarto a la censura jurídica de la sentencia. El recurso ha sido impugnado de contrario.

SEGUNDO. - En el primer motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS , se postula la modificación del hecho probado primero de la resolución a fin de que exprese:

"D^a Maite ha prestado servicios para la empresa Limasa Mediterranea S.A. , con antigüedad reconocida de 1 de octubre de 2012, categoría laboral Oficial Administrativo 1a, salario conforme a Convenio de 51.04 euros/día con inclusion de prorrata de pagas extras.



Desde el 16 de mayo de 2011 al 4 de noviembre de 2011 trabajo para LIMASA MEDITERRANEA SA, en virtud de contrato de interinidad, desde el 1 de marzo de 2012 en virtud de un contrato por obra o servicio determinado convertido en indefinido en fecha 1 de octubre de 2012. La relacion laboral entre las partes se rige por el convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y local de Toledo, siendo el salario y los conceptos salariales conforme a Convenio, sin la existencia de pluses o complementos.

Por lo tanto la antigüedad de la trabajadora es de uno de marzo de 2012 y su salario diario de 51,04 Euros/día".

La modificación fáctica no puede prosperar pues, en cuanto a la descripción de los diversos contratos que han existido entre la demandante y la anterior empresa adjudicataria (Limasa Mediterránea, S.A.U.) no existe divergencia real entre la apreciación judicial establecida tanto en el hecho probado primero como en el último párrafo de fundamento jurídico quinto de la resolución de instancia, en el que se concluye que " *la antigüedad a tomar en consideración es la de 1 de marzo de 2012 pues desde tal fecha la relación laboral ha sido continua sin interrupción alguna*"; aunque se parte de que el primer periodo contractual data del 16/05/2011 al 04/11/2012, lo que viene a coincidir con los datos facilitados en la versión alternativa facilitada por la parte recurrente.

Por lo que respecta al salario regulador, la parte recurrente sostiene que ha de fijarse en la cuantía de 51,04 €/día, con prorrata de pagas extraordinarias, frente a los 53,50 €/día fijados en la sentencia, pero para ello se atiende a las bases de cotización que figuran en las nóminas de agosto a diciembre de 2017, para luego efectuar un cálculo promediado como se indica en el recurso. Sin embargo, las operaciones llevadas a cabo por la entidad recurrente no computan el mes de enero de 2018, durante el cual la trabajadora prestó servicios para la empresa saliente y percibió la cantidad de 1.973,13 €. Teniendo en cuenta dicho mes, entonces la base mensual promediada asciende a 1.604,94 que dividida por 30 días, arroja como resultado un salario diario de 53,498/día, que coincide con el señalado en sentencia de 53,50 €/día.

En consecuencia, debe desestimarse la revisión postulada en este motivo de recurso.

TERCERO. - En el segundo motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS, se postula la modificación del hecho probado tercero a fin de que exprese:

" En el pliego de prescripción técnicas, punto 19.16 se recoge respecto de la subrogación de personal que se procedera de conformidad con el convenio colectivo y normativa vigente que resulte de aplicación. En el anexo 4 del pliego de prescripciones técnicas del Excmo. Ayuntamiento de Toledo que rige la contratación y adjudicación de los servicios de consejería de los colegios públicos de educación infantil y primaria y mantenimiento de colegios indicados y dependencias municipales se recoge la relación de personal facilitado por la empresa saliente que presta servicios a tal fecha.

En el mismo no aparece la actora toda vez que no se puede reconocer a la misma como como "enc. general" con una fecha de antigüedad de 16 de mayo de 2011 y un plus incentivo de 9.547,92euros, toda vez que la actora es administrativa de 1ª, con antigüedad reconocida de 1 de octubre de 2012, y sin plus incentivo.

En el pliego de prescripciones técnicas define los servicios de Consejería, Limpieza, Mantenimiento y Mantenimiento de la Estación de autobuses, sin que haya referencia a personal administrativo, ni el pliego exija a los licitadores la necesidad de contar con personal administrativo".

Las cláusulas administrativas particulares del contrato de prestación de servicios se aportan como documento no 2 por Ferrovial Servicios al que nos remitimos en aras a la brevedad".

Sobre la discordancia existente entre la categoría profesional y la antigüedad de la actora que figura en el anexo 4 del pliego de prescripciones técnicas (encargada general desde el 16/05/2011) y el listado facilitado por la empresa saliente a la entrante (administrativa de 1ª desde el 01/03/2012) ya se incide en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia; pero esas diferencias no pueden conducir a estimar, como pretende la entidad recurrente, que la trabajadora no estaba incluida en la relación de personal en cuyas relaciones laborales había que subrogarse por imposición del convenio colectivo aplicable, pues se trata de una mera discordancia que pudo aclararse entre las empresas implicadas, ya que lo decisivo es la salvaguardia de los derechos de la trabajadora, de modo que si esta efectivamente prestó servicios en el ámbito de la contrata de la empresa saliente, como es el caso, necesariamente ha de incluirse en el listado de personal en el que la empresa entrante deberá subrogarse, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar de dichas divergencias en relación con cada empresa en particular, lo que conlleva la desestimación del motivo examinado.

CUARTO.- En el tercer motivo de recurso, amparado en el art. 193 b) de la LRJS, se postula la supresión del hecho probado quinto de la resolución, al considerar la recurrente que el contenido del hecho probado no aparece respaldado por prueba idónea suficiente, ya que los contratos de trabajo aportados a las actuaciones fueron impugnados en el curso del juicio, de modo que los mismos carecen de todo valor probatorio para



acreditar la adscripción de la trabajadora al contrato de limpieza de colegios públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Toledo.

Sobre la valoración y fuerza probatoria de los documentos privados ha de estarse a las disposiciones generales previstas en la LEC, por remisión de la disposición final cuarta de la LRJS. En este sentido, debe recordarse que a tenor del art. 326 de la LEC el documento privado no impugnado por la parte a la que perjudique hace prueba en el proceso como si de un documento público se tratara y en los términos del art. 319 del mismo texto. Ahora bien, si tal documento no fuera reconocido, ello no impide que pueda ser tenido en consideración, porque como ya señalaba una veterana doctrina del Tribunal Supremo, contenida en sus sentencias de 26-1-88, 2-7-90 y 22-1-91, "ni tal reconocimiento vincula al juzgador, ni su falta le priva por completo de fuerza probatoria, ya que el juzgador puede formar su convicción valorando conjuntamente todos los medios probatorios, incluidos aquellos documentos y extraer las conclusiones fácticas oportunas". En tales casos, el segundo párrafo del art. 326.2 LEC establece que: "Cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica".

Por otra parte, la revisión de hechos no puede fundarse en la mera afirmación de la parte de no haber prueba que los sustente, pues es doctrina jurisprudencial reiterada la que establece que la mera alegación de prueba negativa no puede fundar la denuncia de un error de hecho (sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1995, 26 de marzo de 1996 y 20 de septiembre de 2005, rec. 163/04 y las que en ellas se citan), sino que es preciso apoyarse en pruebas documentales y periciales que determinen la equivocación del Juzgador, de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables.

Por consiguiente, al fundarse el motivo de recurso de revisión fáctica en la mera alegación de inexistencia de prueba, sin indicación de elemento probatorio hábil que justifique el error valorativo del juez de instancia, debe desestimarse el mismo.

QUINTO.- En el cuarto motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS; se denuncia infracción art. 14 del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de la provincia de Toledo, aplicable al caso, pues conforme a la argumentación que se expone en el desarrollo del motivo, concluye la entidad recurrente que no venía obligada a subrogarse en la relación laboral de la demandante puesto que no se habría acreditado la adscripción de la actora a las tareas y dependencias propias del objeto de la contrata.

Según el art. 14 del convenio colectivo provincial de limpieza de edificios y locales de Toledo 2014-2016, modificado según acta de modificación de la comisión negociadora del convenio (BOP 18/03/2016):

"En el presente convenio colectivo provincial del sector de limpieza de edificios y locales operará la subrogación del personal cuando tenga lugar un cambio de contratista o de subcontratista, en una concreta actividad de las reguladas en el ámbito funcional del artículo del presente Convenio, en cualquier tipo de cliente, ya sea público o privado. Dicha subrogación se llevará a cabo en los términos indicados en el presente artículo". (...) "Se producirá la mencionada subrogación de personal, siempre que se den alguno de los siguientes supuestos :a) Trabajadores/as en activo que realicen su trabajo en la contrata con una antigüedad mínima de los cuatro últimos meses anteriores a la finalización efectiva del servicio, sea cual fuere la modalidad de su contrato de trabajo, con independencia de que, con anterioridad al citado período de cuatro meses, hubieran trabajado en otra contrata".

(...)

"2. Todos los supuestos anteriormente contemplados, se deberán acreditar documentalmente por la empresa o entidad saliente a la entrante, mediante los documentos que se detallan en este artículo. El plazo de entrega será como mínimo de cinco días naturales y como máximo de quince días naturales, contados a partir del momento en que la empresa entrante o saliente comunique a la otra el cambio de la adjudicación de ser vicios. En todo caso, dicha comunicación deberá producirse con un plazo mínimo de tres días hábiles anteriores al inicio efectivo de la prestación de servicios por parte del nuevo adjudicatario. La falta de entrega en plazo y forma de la documentación establecida en el anexo I facultará a la empresa entrante para exigirle a la saliente la indemnización por los daños y perjuicios que en su incumplimiento le haya podido acarrear".

En el Anexo I del precepto se detalla la documentación que la empresa saliente ha de suministrar a la entrante en la que se detalle: Nombre y apellidos, domicilio, número de afiliación a la Seguridad Social, antigüedad, jornada, horario, vacaciones, días de asuntos propios ya disfrutados y justificación de otras licencias retribuidas y cualquier modificación de estos datos que se haya producido en los seis meses anteriores junto con la justificación de la misma, modalidad de su contratación, especificación del período de mandato si el trabajador/a es representante sindical y fecha de disfrute de sus vacaciones; así como retribuciones, jornada, tipo de contrato, situación de I.T. y otros extremos de relevancia para la gestión de la subrogación.



En relación con la necesidad de que en los supuestos de sucesión de contratatas la empresa saliente cumpla con las obligaciones de información suficiente establecidas en el convenio para facilitar la subrogación, la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero , 10 de junio y 16 de octubre de 2013 , rec. 238/12 , 2208/12 y 1640/12 ; 25 de febrero , 19 de noviembre y 16 de diciembre de 2014 , rec. 646/13 , 1845/13 y 1198/13) indica:

"Asimismo hemos indicado con reiteración que si la empresa saliente no hubiera cumplimentado de manera suficiente "los deberes que le impone el convenio colectivo no se produce transferencia alguna hacia la empresa entrante", siendo la empresa incumplidora de esa obligación la responsable de las consecuencias perjudiciales que sobrevengan al trabajador afectado y más en concreto del despido en el caso de que se haya producido, y no cabe invocar en contra de ello la vulneración del derecho del trabajador a la estabilidad en el empleo, porque "dicho derecho está asegurado en cuanto persiste, en estos supuestos, la vigencia del contrato de trabajo con la empresa saliente" (SSTS 10/12/97 -rec. 164/97 -; 20/01/02 -rec. 4749/00 - 29/01 / 02 -rcud 4749/00 -; 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -. A destacar que otra solución se impuso -por diversidad de normativa convencional- en las sentencias de 20/09/06 -rec. 3671/05-, para limpieza de edificios y locales; y 26/07/07 -rcud 381/06 -, para empresas de seguridad). Y aunque la subrogación puede operar, incluso, aunque la documentación de la empresa cesante en la contrata no está completa, si no se trata de "documentación imprescindible" para informar sobre las circunstancias profesionales de los trabajadores afectados y para justificar haberse atendido las obligaciones dinerarias y de SS; en todo caso, si no se remite esa documentación no se produce transferencia alguna hacia la empresa contratante (SSTS 11/03/03 -rec. 2252/02 -; y 28/07/03 -rec. 2618/02 -)".

Como resulta del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia, la empresa saliente facilitó a la entrante con la debida antelación la documentación necesaria para que operase la subrogación de los trabajadores afectados, solicitándose por la entrante (15/01/2018) documentación complementaria respecto de determinados trabajadores, sin referencia alguna a la trabajadora demandante (hecho probado cuarto). Es con posterioridad (01/02/2018) cuando la empresa entrante y ahora recurrente rechaza la subrogación de la demandante por considerar que cumple los requisitos del convenio colectivo. Como ya se ha expuesto antes, la discrepancia se centra en la fecha de antigüedad y la categoría, aunque después se extiende a la misma pertenencia al ámbito de la contrata en cuestión.

Conforme a lo expuesto, es claro que la empresa entrante no cuestionó en principio la subrogación de la trabajadora demandante, ni solicitó aclaración alguna a la empresa saliente sobre cualquier divergencia que pudiera existir al respecto. Por otra parte, se ha declarado probado que la trabajadora demandante efectivamente desempeñó su cometido en el ámbito de la contrata que se transmite de una empresa a otra, y que las eventuales divergencias, de carácter menor, pudieron aclararse entre las empresas, como así se hizo con otros trabajadores, pero si no se hizo respecto de la demandante se debió exclusivamente a la decisión de la ahora recurrente.

La consecuencia de ello es, de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de instancia, que la empresa saliente dio cumplimiento efectivo a las obligaciones que le impone el convenio colectivo de aplicación, remitiendo la documentación oportuna, y que las eventuales divergencias existentes en relación con la trabajadora demandante, de tipo menor, pudieron y debieron haberse resuelto mediante la petición de documentación complementaria por parte de la entrante a la saliente, pero si ello no se hizo se debe a la decisión no explicada de la empresa entrante, ahora recurrente.

Por ello, debe desestimarse el recurso formulado y confirmarse la sentencia de instancia, por ser conforme a derecho.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la entidad FERROVIAL SERVICIOS, S.A. contra sentencia de 13 de julio de 2018, dictada en el proceso 247/2018 del Juzgado de lo Social nº 1 de Toledo , sobre despido, siendo recurridos D^a Maite , LIMASA MEDITERRANEA, S.A.U., y el FOGASA; **confirmamos** la citada sentencia, condenando en costas a la entidad recurrente, así como a la pérdida del depósito y consignación efectuadas para recurrir, y a que abone los honorarios de los letrados impugnantes, que prudencialmente se fijan en 500 € a cada uno de ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación,



durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . **La consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1892 18**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.